

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como un instrumento de marginalización del cristianismo

The Inter-American Court of Human Rights
as a marginalization instrument
of Christianity

A Corte Interamericana de Direitos Humanos
como Instrumento de Marginalização
do Cristianismo

Juliana Álvarez Feria*

Fecha de recepción: 5 de abril de 2023

Fecha de aprobación: 17 de junio de 2023

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.13608>

Para citar este artículo: Álvarez Feria, J. (2024). La Corte Interamericana de Derechos Humanos como un instrumento de marginalización del cristianismo. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 11, 1-24. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.13608>

Resumen

El objetivo de la presente investigación cualitativa será evidenciar si los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) frente a los derechos sexuales y reproductivos pueden configurarse como un elemento de discriminación a la población cristiana. Para ello se realizará un análisis de discurso desde una óptica crítica en cuanto a la interpretación e idoneidad jurídica de los pronunciamientos oficiales, las sentencias y las opiniones consultivas de la Corte IDH. El aporte teórico desde el que se enmarca el análisis es la teoría de la liberación, movimiento eclesial en clave latinoamericana que aboga por la liberación del oprimido de las estructuras de dominación e injusticia social. De este ejercicio, se

* Internacionalista con énfasis en seguridad, paz y conflicto, y mención interdisciplinar con la Facultad de Ciencias Humanas en religión y conflicto actual. Posgrado en derecho internacional de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Aspirante a maestría en derecho internacional de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.

constata la extralimitación dentro del actuar de la Corte IDH, a favor de la imposición de su narrativa hegemónica frente a los derechos sexuales y reproductivos y la marginalización social del cristiano.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos; teología de la liberación; marginalización; cristianismo; justicia.

Abstract

The objective of this qualitative research will be to demonstrate whether the pronouncements of the Inter-American Court of Human Rights regarding sexual and reproductive rights can be configured as an element of discrimination against the Christian population. For the latter, a discourse analysis will be carried out from a critical perspective, regarding the interpretation and legal suitability of the official pronouncements of the Court, sentences and advisory opinions. The theoretical contribution from which the analysis is framed is Liberation Theology. Latin American ecclesial movement that advocates for the liberation of the oppressed from the structures of domination and social injustice. From this exercise, the breach of limits within the actions of the Inter-American Court is verified, in favor of the imposition of its hegemonic narrative in favor of the sexual and reproductive rights and the social marginalization of the Christian.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights; liberation theology; marginalization; Christianity; justice.

Resumo

O objetivo desta pesquisa qualitativa será demonstrar se os pronunciamentos da Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre os direitos sexuais e reprodutivos podem ser configurados como elemento de discriminação contra a população cristã. Para isso, será realizada uma análise do discurso sob uma perspectiva crítica, quanto à interpretação e idoneidade jurídica dos pronunciamentos oficiais do Tribunal, sentenças e pareceres consultivos. O aporte teórico a partir do qual se enquadra a análise é a Teoria da Libertação. Movimento eclesial latino-americano que defende a libertação dos oprimidos das estruturas de dominação e injustiça social. A partir desse exercício, verifica-se o excesso na atuação da Corte Interamericana, em prol da imposição de sua narrativa hegemônica contra os direitos sexuais e reprodutivos e a marginalização social do cristão.

Palavras-chave: Corte Interamericana de Direitos Humanos, Teologia da Libertação, Marginalização, Cristianismo, Justiça.

Introducción

Debo empezar expresando con mucha sinceridad y preocupación, que la región vive en estos momentos, un movimiento geopolítico... Podría decirse, lo que significa la posición 'antiderechos', planteada por grupos conservadores.

Esmeralda Arrosemena de Troitiño
Comisionada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Karl Marx, padre del socialismo científico, dilucidó dentro de sus obras la función que la ideología tiene en la formación social. Para Marx la realidad es la construcción de una 'falsa conciencia', donde las ideas dominantes son creadas y difundidas por la clase opresora con el fin de imponer sus intereses materiales. Para ello, les hace creer a las clases dominadas que los intereses que ella defiende no son intereses exclusivos de su grupo sino de toda la humanidad (Ambriz-Arévalo, 2015, p. 115), sirviéndose en dicho propósito del establecimiento de un falso marco jurídico que justifica y oculta la explotación que entraña (Ambriz-Arévalo, 2015, p. 116).

Esta reflexión permite evidenciar cómo la realidad es aquella narrativa que las estructuras dominantes promulgan en la sociedad. El saber se presenta entonces como un instrumento del que pueden servirse los agentes para la realización de sus proyectos particulares. Desde esta noción, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como máxima instancia en el hemisferio americano, son constructores de verdades y percepciones en la población, que hacen necesario ampliar el horizonte de análisis de una exclusiva lectura normativa de sus interpretaciones, al estudio de estas desde una perspectiva valorativa de la justicia. Esto permite preguntarse: ¿de qué forma la Corte IDH hace uso de su capacidad de pronunciamiento? Y, ¿en qué medida dicha configuración narrativa puede entenderse como un instrumento utilizado para la realización de un proyecto concreto?

La teología de la liberación, como modelo explicativo de comportamiento, actúa como un criterio de revisión útil y objetivo de realidades concretas y permite cuestionar la narrativa dominante desde un punto de interpretación diferente de la realidad. Partiendo de las reflexiones marco del marginado se pueden repensar y reestructurar las categorías desde las que la Corte IDH ha venido enmarcando su trabajo, pues invita a una comprensión de la justicia que se desenlaza en la tensión entre la presión impositiva ejercida por la fuerza de poder contra la convicción individual. En tanto que hoy la conciencia eclesial percibe y reconoce con más claridad el cambio estructural al que se enfrenta, los movimientos sociales han obligado

a la iglesia a buscar nuevas formas de vivir y transmitir la verdad en medio de la disyuntiva entre lo ‘políticamente correcto’ y la creencia religiosa.

Al ser el objetivo de la presente investigación evidenciar si los pronunciamientos de la Corte IDH frente a los derechos sexuales y reproductivos pueden configurarse como un elemento de discriminación a la población cristiana, se ha realizado una revisión exhaustiva de los pronunciamientos oficiales, sentencias y opiniones consultivas de esta para proceder a un análisis de discurso desde una óptica crítica en cuanto a su interpretación e idoneidad jurídica. El presente ensayo no busca definir cuál es la posición correcta frente a los derechos sexuales y reproductivos sino, haciendo uso de uno de los temas más controversiales entre religión y derechos humanos, plasmar la objetividad de la Corte IDH en conflictos como el que se plantea.

Con base a lo anterior, el trabajo aborda, en primer lugar, los aspectos esenciales de la Teología de la Liberación (sección 1) y su postura frente a la justicia internacional (sección 2). A continuación, se estudian los pronunciamientos de la Corte IDH en relación con los derechos sexuales y reproductivos (sección 3). Sobre esta base se abordan las conclusiones principales de las secciones anteriores como punto de partida para un diálogo más profundo entre la liberación y los derechos humanos (sección 4). Finalmente se presentan las conclusiones del texto.

1. La teología de la liberación como perspectiva de análisis

1.1. Génesis y desarrollo

No se pretende aquí datar el inicio de la teología de la liberación (TDL), tema que dentro de los estudiosos del asunto no tiene consenso. Sin embargo, todas las aproximaciones de esta experiencia teológica tienen como punto de partida las palabras de Jesús:

Por cuanto me ha ungido para dar buenas nuevas a los pobres;
Me ha enviado a sanar a los quebrantados de corazón; A pregonar libertad a los cautivos, Y vista a los ciegos; A poner en libertad a los oprimidos (Lucas 4:18).

Bajo el eco de tal afirmación se origina un movimiento eclesial en clave latinoamericana que halla sus raíces hermenéuticas en la palabra viva del Dios de Moisés y de Jesús: esta situación de pobreza, quebranto, cautividad, obscurecimiento y opresión no es su voluntad. La búsqueda del quehacer teológico se enriqueció entonces en abandonar la vana repetición de verdades para pasar a una reflexión crítica de la

misma a la luz de la experiencia cotidiana de la injusta pobreza en la que vivían la gran mayoría de hermanos latinoamericanos.

En un primer momento, la TdL es desencadenada por el Concilio Vaticano II, que desde su introducción a la *Gaudium et spes*, apuntó hacia una teología que partiera de la palabra viva de la realidad de los pueblos y la reflexionara críticamente a la luz de la fe (Oliveros, 1991, p. 25). Hasta ese momento el aporte latinoamericano a la Iglesia universal había sido realmente escaso, pero la dinámica conciliar invitó al entonces portavoz del episcopado, Monseñor Larraín, a proponer a Pablo VI la realización de la II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM) en 1968, en Medellín. Su aceptación supuso un dinamismo sin precedentes en América Latina, la tarea de la pastoral se centró desde entonces en lo que sería la encíclica *Populorum progressio*.

Respondiendo a un inquietante contexto social, la II CELAM se centró en primera instancia en buscar una reflexión objetiva del discurso desarrollista, el cual planteaba a los países pobres como causantes de su propio sufrimiento debido a la aceptación de su situación de miseria y la falta de interés en subvertirlo. Oponiéndose férreamente a tal análisis, la TdL reanalizó este discurso a través de la teoría de la dependencia, colocando como punto de partida no el subdesarrollo sino en la causa estructural a la misma, la opresión de los países ricos sobre los países pobres. En esta interpretación clásica del oprimido como pobre socioeconómico, llamada también histórico-estructural, la liberación se interpreta como la necesaria superación de dicha situación de opresión y dependencia en que se encontraban los países pobres.

Desde esta nueva óptica de la realidad, Medellín planteó como temas centrales de reflexión: los pobres y la injusticia; el amor y la paz en medio de una situación de violencia institucionalizada, y la unidad entre política y fe. Ahora bien, el principal aporte de la citada conferencia fue señalar que el avance no consistía en plantear y denunciar la injusticia que entrañaba el sistema mundial de opresión, sino el trabajar para remediarlo. Estas aspiraciones se cristalizaron magistralmente en el libro de Gustavo Gutiérrez: *Teología de la liberación*.

Posteriormente, se desarrollaron una serie de encuentros entre la creciente iglesia latinoamericana y diferentes perspectivas internacionales, que enriquecieron y maduraron la gestante TdL. En 1972 el Escorial con la iglesia europea, seguido de los encuentros en México y Detroit de 1975 con la iglesia norteamericana y cristianos de otras denominaciones, y Dar es Salaam en 1976 con la iglesia africana, sirvieron como precedente para la III CELAM.

Es así como en un tercer momento, el sínodo de la III CELAM en la ciudad de Puebla llevó a la TdL a superar la ideologización para acercarse a una teología científica. Hizo un llamado contundente a una relectura de la realidad desde una óptica crítica de los acontecimientos, una evangelización liberadora, una reconfiguración profunda de la iglesia y de la sociedad y una férrea opción privilegiada para los pobres como lugar teológico definitivo de la manifestación de Dios. Explicó como la teología no es la palabra primera, sino el acto segundo del quehacer teológico (Oliveros, 1991, p. 28). La palabra primera se encuentra en el pueblo, donde Cristo se revela y la fe actúa iluminada por la sagrada Escritura.

Finalmente, la globalización implicó una nueva y última etapa. Un avance en tareas, sujetos, lugares teológicos, instrumentos y retos que llevaron a una perspectiva coyuntural de la nueva teología. Las actuales estructuras opresoras llegaron a ser entendidas desde diferentes perspectivas antes ignoradas —por ejemplo, llegamos a hablar de una TdL feminista o un de un oprimido que desde la introspección viene siendo el mismo cristiano—. Aquí es importante recordar que la marginalización jamás ha sido definida numéricamente; contrario a la lógica, los pobres son la mayoría de la población, oprimida bajo el yugo de una minoría impuesta por estructuras opresoras creadas por sí mismos.

Así pues, la TdL engloba una vasta y no uniforme escuela científica bajo la bandera de la libertad. Una libertad de tres niveles: la social, la personal y la del pecado. La liberación, decía Leonardo Boff, uno de los máximos exponentes de la TdL, implica la integralidad del hombre y de todos los hombres sin excepción. Abarca “las instancias económicas (liberación de la pobreza real), política (liberación de las opresiones sociales y gestación de un hombre nuevo) y religiosa (liberación del pecado, recreación del hombre y su total realización en Dios)” (Boff, 1978, p. 74). Desde este código se pregonaba de un Jesús histórico que aboga por la salvación integral del hombre y sus condiciones de pobreza, exclusión, sumisión y opresión.

1.2. Hermenéutica, epistemología y método

La TdL se divide en grandes temas como la Biblia, la cristología, la mariología, la eclesiología, la antropología y escatología, la espiritualidad y la historia, entre otras. No obstante, independiente del objeto de estudio, como teología científica se centra en un esquema metodológico concreto. Esta se construye a partir del oprimido y aparece como un nuevo modo o espíritu de hacer teología, que se dirige a la praxis de la transformación social. Es entonces una TdL de todos los oprimidos: el pobre, el sojuzgado, el discriminado, el desamparado, el anónimo y también del humillado (Boff, 1991, pp. 104-106).

Su elaboración se desarrolla en tres grandes momentos teológicos, conocidos como el método ‘ver-juzgar-actuar’ que configura el *logos* mismo del proceder hermenéutico:

El primer paso (ver) consiste en el análisis de la realidad, valiéndose de las ciencias humanas y sociales, de las cuales la TdL utiliza en forma crítica los instrumentos de análisis adecuados para ir a las raíces de la opresión; la siguiente etapa (juzgar) es el momento propiamente teológico, pues el discurso formalmente teológico se realiza cuando una vez analizada la realidad se intenta responder, con el uso de la mediación hermenéutica, qué dice la fe cristiana respecto a tal realidad; y en el último momento (actuar) la reflexión teológica regresa a la praxis, pretendiendo iluminarla a través de diversos niveles (Rosillo, 2012, p. 61).

Esta configuración se realiza a través de tres mediaciones o instrumentos de construcción teológica:

La mediación socioanalítica que contempla el lado del mundo del oprimido. Procura entender por qué el oprimido es oprimido. La mediación hermenéutica contempla el lado del mundo de Dios. Procura ver cuál es el plan divino en relación con el pobre. La mediación práctica, a su vez, contempla el lado de la acción e intenta descubrir las líneas operativas para superar la opresión de acuerdo con el plan de Dios (Boff, 1991, p. 101).

Este modo propio de teología consiste en la interpretación de su objeto —el pobre— a partir de las Escrituras y la dialéctica permanente entre teoría —teología— y praxis —política de la fe— (Boff, 1991, p. 101). La praxis es entendida como

el conjunto de prácticas que tienden a la transformación de la sociedad o a la producción de la historia. Por consiguiente, «praxis» tiene para nosotros una connotación fundamentalmente política, dado que es por medio de lo político como es posible intervenir sobre las estructuras sociales (Boff, 1980, p.39).

Lo político es definido respecto a su nivel de relación entre la sociedad y el Estado, no minimizándolo a la policía del aparato estatal, sino maximizándolo a un espacio estructurado cargado de un discurso particular que debe ser puesto de manifiesto. Es así como el teólogo está llamado a situarse en la realidad cada vez con menor ingenuidad del contexto que le rodea y denunciar crítica y sinceramente los intereses sociales que se cobijan bajo el saber. Según Ignacio Ellacuría y Jon

Sobrino (1999), «la finalidad última de la teología no consiste solo en hacer avanzar el conocimiento (...) sino en encargarse, de la manera más adecuada posible, de la realidad, lo cual en lenguaje teológico significa “la mayor realización posible del reino de Dios”» (p. 41). Es precisamente la finalidad de la rdL el actuar a favor de la transformación de estas situaciones de pobreza e injusticia que desafían la fe (Silva, 2009, p. 99). Es, en palabras de Gustavo Gutiérrez (1975):

Una teología que no se limita a pensar el mundo, sino que busca situarse como un momento del proceso a través del cual el mundo es transformado: abriéndose -en la protesta ante la dignidad humana pisoteada, en la lucha contra el despojo de la inmensa mayoría de los hombres, en el amor que libera, en la construcción de una nueva sociedad, justa y fraternal- al don de reino de Dios (p. 41).

Se hace entonces necesaria una transformación de la estructura, apelando a la deconstrucción de narrativas impuestas, falsas aspiraciones promulgadas y cargas impuestas sobre los inocentes. Basado en la relectura de los libros Éxodo, profetas, evangelios, hechos de los apóstoles y el apocalipsis, se establece que el pobre o el oprimido constituyen una falta de respeto a la dignidad humana y una desfiguración de la imagen del reino de Dios. Desfiguración que utiliza el control del saber como arma política contra los inocentes, pues las libertades dadas aparentemente no son más que un engaño. La rdL define su lucha como una conquista contra la situación que las conferencias de Medellín y Puebla calificaron de «violencia institucionalizada» (Gutiérrez, 1999, p. 305).

2. El tratamiento de la justicia como violencia institucionalizada

El presente estado de las cosas, la dicotomía histórica de la humanidad en opresores y oprimidos como clases antagonicas, es una realidad no solo política y económica sino social, cultural y religiosa. Por ello, la búsqueda de una sociedad más justa requiere de la participación activa de los oprimidos, una efectiva gestión política y un inminente conflicto entre la iglesia y quienes detentan el poder. De esta forma la iglesia es exhortada a dejar la seguridad del púlpito para propender por los derechos de los dueños del reino de Dios. La liberación de los pobres de espíritu y verdad se convierte en el fin último del actuar teológico.

La liberación de la alineación y el despojo, por ende, requiere de un enfrentamiento a una sociedad que rechaza la posibilidad de vivir bajo valores diferentes a los propugnados por sí misma. Se trata de una “relación entre fe y existencia

humana, fe y realidad social; fe y acción política; o en otros términos: reino de Dios y construcción del mundo” (Gutiérrez, 1975, p. 74). La rdl es un despertar de la iglesia a favor de la liberación de los oprimidos, es una lucha hasta que estos puedan alzar su voz libremente y expresarse con dignidad ante una sociedad más justa.

Bajo el método ‘ver-juzgar-actuar’ se hace evidente para el teólogo la producción de una justicia que no está dirigida al ser humano, sino una que, por el contrario, lo ha materializado (Pasquale, 2020, p. 53). Dicha verificación material se ha leído en términos de la rdl como el «pueblo crucificado». Como concepto a partir de la fe misma explica la realidad histórica de los pueblos bajo la existencia de una serie de opresiones naturales, históricas e institucionalizadas que crucifican a un inocente oprimido y excluido. Así como Jesús fue crucificado públicamente por las estructuras de dominación, de la misma manera es crucificado actualmente el pueblo de Dios. En línea con Rosillo Martínez (2012), el pueblo crucificado es

aquella colectividad que, siendo la mayoría de la humanidad, debe su situación de crucifixión a un ordenamiento social promovido y sostenido por una mayoría que ejerce su dominio en función de un conjunto de factores, los cuales, como tal conjunto y dada su concreta efectividad histórica deben estimarse como pecado (p. 80).

La denuncia de la injusticia implica la denuncia del sistema de valores que impera. Un sistema cuyas estructuras impiden la participación del contrario y actúan como un régimen de verdad. En palabras de Jesús, la verdad hace libres a los hombres, por lo cual el control sobre los relatos que construyen la ‘realidad’ es el arma más poderosa de gobierno social. Una injusticia descrita como una violencia institucionalizada que niega la humanidad de los oprimidos a favor del control de las narrativas es, en última instancia, la lucha por la uniformidad ideológica y moral.

Como concepto, la ‘violencia institucionalizada’ refiere a la miseria e inequidad normalizada por las instituciones de dominación de los poderes hegemónicos. A través de las legitimadas organizaciones, nacionales e internacionales, se reproducen narrativas moldeadas por las estructuras de opresión. Conscientemente las instituciones, que en el papel apelan por el bienestar de la sociedad, en el momento fáctico se centran en favorecer los intereses de unos pocos. La resistencia no violenta de los oprimidos se hace relevante para levantarse a favor de sus derechos y de hacer visible la injusticia en que se vive.

Excluyendo sistemáticamente a un grupo, sin importar la mención expresa enunciada en la norma, las instituciones de dominación actúan con una doble moral clásica del pecado estructural. Esta violencia se materializa en el reconocimiento

de derechos teóricamente a los oprimidos, mientras en la práctica les son negados. De esta forma se crea la falsa conciencia de un sistema de justicia que entraña dentro de sí mismo la más tajante distorsión de la imagen de Dios.

3. Pronunciamientos de la Corte IDH

La Corte IDH es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos (Corte IDH, 2018, p. 6), establecida en 1979 mediante la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, con el propósito de aplicar e interpretar todos los tratados relativos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Son la protección y promoción de los derechos humanos del pueblo americano el fin último de la Corte IDH.

La CADH regula la organización, procedimiento y función de la Corte IDH, los cuales se ven complementados por un estatuto de 1979 y un reglamento de 2010. Según estos, la Corte IDH ejerce tres funciones: la contenciosa, mediante la cual se determina la responsabilidad internacional del Estado por la violación de alguno de los derechos consagrados en la CADH y se realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias; la consultiva, que busca responder a la compatibilidad de las normas internas con la CADH y a la interpretación de la misma o de otros tratados relacionados, y la facultad de dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad, urgencia y necesarios para evitar daños irreparables a las personas. Todas estas funciones están estrictamente limitadas por la CADH bajo los principios de subsidiariedad, la Corte IDH no actúa como una cuarta instancia sino como un espacio de complementariedad a los recursos internos de los Estados; de *Pacta sunt servanda*, en tanto solo puede pronunciarse frente a lo contenido en el derecho internacional, y de identidad convencional, entendido como la obligación de que todo tipo de interpretación debe responder a la esencia original de lo que regulan los 82 artículos de la CADH.

Estas labores se han desarrollado en los últimos años tomando en cuenta la perspectiva de género (Abi-Mershed, 2003, p. 139). La Corte IDH es reconocida como el tribunal por excelencia en defensa de los derechos sexuales y reproductivos por medio de la emisión de fallos controversiales que dentro de su jurisprudencia han suscitado un nuevo eje de discusión a nivel regional e internacional. Dentro de los asuntos examinados:

ha ofrecido una definición amplia al concepto de violencia sexual en el ámbito de la detención que va mucho más allá de la penetración en casos en donde las mujeres se encuentran bajo el control del Estado; ha categorizado la violencia sexual como tortura cuando es

cometida por actores estatales en sintonía con la línea internacional e interamericana sobre este tema; ha definido de forma amplia las obligaciones de los Estados en la investigación y sanción de casos de violencia sexual; y se ha referido a esterilizaciones involuntarias como trato inhumano y degradante. La Corte también ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas como motivos prohibidos de discriminación bajo el Artículo 1.1 de la Convención Americana y se ha referido a los estereotipos que pueden impactar de forma negativa en las decisiones de tuición en perjuicio de tanto las madres como sus hijas (Celorio, 2018, p. 4).

Finalmente, la Corte IDH en una de sus más recientes sentencias se pronunció sobre el aborto, indicando cuándo se da origen a la vida y que su protección bajo el artículo 4. 1. de la CADH no es absoluta. No obstante, hoy en día no es claro qué categorías específicas comprenden los derechos sexuales y reproductivos, pues su desarrollo gradual y complejo responde a protestas sociales cada vez más amplias y diversas. Es de resaltar que la reciente y vaga definición de los derechos sexuales y reproductivos se contrarresta con el tratado regional de derechos humanos con mayor número de ratificaciones, la Convención de Belém do Pará de 1995 (Abi-Mershed, 2003, p. 142), tratado por excelencia en la argumentación positiva de los derechos de mujeres, hombres y personas LGTBI.

Como narrativa, los derechos sexuales y reproductivos suscitan la mayor conflictividad entre religión y justicia internacional, por lo cual resulta conveniente enmarcar la presente investigación en dicha discusión. De esta forma, dentro del presente apartado se pretende evaluar el trabajo adelantado por la Corte IDH en esta materia desde la óptica de los tres límites establecidos por la CADH respecto al margen de libertad del tribunal internacional.

3.1. Extralimitación

Como se mencionó en la introducción del presente apartado, la Corte IDH ejerce tres funciones: la contenciosa, la consultiva y la facultad de dictar medidas provisionales. La función normativa de derecho internacional, es decir la capacidad de crear derecho, no es una tarea asignada a la Corte IDH. Por el contrario, esta función le corresponde netamente a los Estados, únicos habilitados para eventualmente modificar la CADH. Por ello, el trabajo de la Corte IDH es únicamente interpretar y aplicar lo estrictamente señalado en la CADH.

Desde esta noción, el Corte IDH ejerce su competencia sobre la base del carácter objetivo de responsabilidad internacional del Estado, definiendo la efectiva consumación del hecho internacionalmente ilícito cuando el Estado incurra en la violación de una obligación internacional. Dichas obligaciones surgen justamente de las fuentes de derecho internacional: tratados, costumbre y principios generales del derecho. Cabe entonces recordar que la jurisprudencia y la doctrina son fuentes auxiliares en la determinación de las reglas de derecho; es decir, no constituyen fuentes principales o creadoras. Es así como los fallos emitidos por la Corte IDH son únicamente vinculantes *inter partes* y no a nivel general. En esta misma línea, las recomendaciones de organismos internacionales no son derecho pleno, sino estándares útiles que expresan la aspiración del establecimiento de discusiones futuras en la agenda internacional. Por ende, en tanto no exista una fuente vinculante para el Estado, un tratado, principio o costumbre no pueden determinar responsabilidad internacional.

Lamentablemente, lejos de ceñirse a las normas que la facultan, la Corte IDH se ha extralimitado en sus funciones al crear derechos inexistentes basándose en fuentes no autónomas del derecho internacional, toda vez que no existe ningún tratado internacional, a excepción del Protocolo de Maputo africano, que contenga siquiera el término “aborto” (Batallán, 2022, p. 35). De igual forma, no se dispone de una fuente autónoma en el ámbito jurídico americano que rijan la unión de las personas del mismo sexo o cree la institución y estableciendo así los derechos correspondientes (Corte IDH, 2017, p. 67).¹ Incluso, yendo aún más lejos, la misma Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no enuncia en ningún momento la expresión “derechos sexuales y reproductivos” (Batallán, 2022, p. 35).

Por ejemplo, en el reciente *caso Manuela y otros c. El Salvador*, la Corte IDH sustenta su desarrollo argumentativo en resoluciones de órganos internacionales, decisiones, como ya se explicó, que no son vinculantes a las partes. No obstante, fueron instrumentalizadas por el tribunal internacional indiscriminadamente para introducir una temática fuera del derecho internacional vigente y que por demás no le fue siquiera solicitada por las partes. Es preciso resaltar que “ninguno de los intervinientes en esta causa, es decir, víctimas, Estado y Comisión, incluyó en sus respectivos petitorios ante la Corte un pronunciamiento sobre el aborto. En tal sentido, se podría afirmar que la Sentencia incurrió en *ultrapetita*” (Corte IDH, 2021b, párr. 16).²

1 Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi.

2 Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi.

Procede aclarar que si bien la Corte IDH no ha expresado literalmente el aborto como un derecho, su reiterada línea argumentativa se ha centrado en promover su reconocimiento como tal. Desligándose incluso en los últimos años de sus propios pronunciamientos anteriores, ha sostenido en unos casos que “el embrión no puede ser entendido como persona” (Corte IDH, 2012b, párr. 264), mientras que en otros dos casos había estimado a los no nacidos como “hijos” (Corte IDH, 2006b, párr. 292) y “bebé” (Corte IDH, 2004, párr. 67). Independiente de lo anterior, la gran problemática suscita no en la declaración expresa *per se* del derecho, sino que con sus autos decisorios la Corte IDH podría conducir a la conclusión de que todos los Estados Parte que no se alineen con su narrativa están incurriendo en un hecho ilícito internacional, lo que no parecería ser procedente.

El control de convencionalidad es de igual forma un mecanismo que no está contemplado en la CADH. Por demás su creación pretoriana es de naturaleza impropia a los estándares de derecho internacional. La ideologización forzosa niega la naturaleza coadyuvante y complementaria de la Corte IDH. Esta situación fue advertida en 2019 por los gobiernos de Chile, Colombia, Argentina, Brasil y Paraguay mediante una carta conjunta enviada al secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresaron su preocupación:

La declaración subraya la importancia crítica del principio de subsidiariedad como base de la distribución de competencias en el sistema interamericano. Dicho principio exige que tanto los Estados como los órganos del sistema asuman sus propias responsabilidades en la promoción y protección de derechos en la región, sin invadir las esferas de competencia de cada uno (Vargas, 2019).

Análogamente, en el célebre *caso Duque c. Colombia*, la sentencia invoca supuestos derechos que no son contemplados por ninguna fuente de derecho internacional y desconoce a la vez su naturaleza. Sustenta su decisión en actos de entidades estatales y no de Estados, y por tanto no sujetos del derecho internacional; en resoluciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, los cuales no son fuente plena de derecho; en la legislación de Estados Unidos de América, aunque dicho Estado ni siquiera es parte de la CADH, y en los Principios de Yogyakarta, que además de haber sido adoptados con posterioridad a la presentación de la petición, fueron presentados por un grupo de personas naturales y no Estados (Corte IDH, 2016b). De igual forma, obviando los inoperantes fundamentos de la decisión, la Corte IDH decidió acoger el caso aunque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Extralimitándose una vez más,

la Corte IDH ignoró los límites establecidos por los Estados Parte en la CADH para utilizar sus pronunciamientos a favor de la narrativa que busca imponer.

Se demuestra con esto la extralimitación de la Corte IDH en cuanto a su naturaleza y mandato al violar los tres principios de subsidiariedad, de *Pacta sun servanda* y de identidad convencional, al pronunciarse sobre temáticas inexistentes dentro del derecho internacional vigente y no solicitadas por las partes competentes. La búsqueda por el establecimiento prioritario de su narrativa a favor de los derechos sexuales y reproductivos ha llevado a que la Corte IDH conscientemente se aleje de las demandas que los Estados Parte transfirieron a ella a través de la CADH.

3.2. Interpretación

La Corte IDH es entendida como la “intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH, 2006a, párr 19) por ella cuenta con plena autoridad para emitir interpretaciones sobre todas las disposiciones ‘reguladas’, ‘establecidas’, ‘garantizadas’, ‘consagradas’ y ‘protegidas’ en la CADH (Corte IDH, 2021b, párr. 4). Interpretación que debería ser consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la CADH y en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los cuales, según el Juez Eduardo Vio Grossi establecen que

la función de interpretación consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición que admite dos o más posibilidades de aplicación y, por ende, indicando la que es procedente. A ello precisamente se dirigen las normas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto es, a determinar la voluntad de los Estados Partes empleando de manera armónica y simultáneamente el principio de buena fe, los términos de los mismos, en el contexto de estos y el objeto y fin perseguido. Ninguno de esos criterios o métodos de interpretación puede omitirse y tampoco privilegiarse. El resultado de esa operación no consiste, por lo tanto, en expresar lo que desee que la norma disponga, sino lo que efectiva y objetivamente establece (Corte IDH, 2017, párr. 9).

La Corte IDH ha desarrollado esta función de forma ‘evolutiva’ y ‘extensiva’ al entender la CADH como un “instrumento vivo, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Corte IDH, 2012b, párr. 245),³ en tanto que, por un lado:

3 Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso *Atala Riffo Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido y Niñas Vs. Chile*, párr. 83.

ninguna norma de la Convención puede ser interpretada suprimiendo, excluyendo o limitando, esto último más allá de lo [que] por ella [esta] permitido, sea el goce de los derechos en ella o en leyes de los Estados Partes establecidos o que sea inherentes al ser humano o deriven de la forma democrática representativa de gobierno (...) (Corte IDH, 2012b, p. 19).⁴

Por otro lado, el artículo 31. 3. de la Convención de Viena

contempla la interpretación evolutiva de los tratados, centrándola en todo acuerdo o práctica ulterior de los Estados Partes del tratado pertinente acerca de la interpretación del mismo o en que conste el acuerdo entre ellos sobre el particular y en toda norma pertinente del Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes (Corte IDH, 2012b, p. 19).

A esto cabe añadir que tal forma de interpretación evolutiva solo procede en aquellas situaciones donde se podría entender que existen derechos incluidos, tácita o expresamente, en la CADH, más no de derechos no previstos o deliberadamente excluidos de la misma (Corte IDH, 2017, párr. 72). Tampoco la interpretación evolutiva podría ir en dirección contraria a los explícitos y claros términos de esta, pues es evidente, una vez más, que el actuar de la Corte IDH está estrictamente limitado por lo contenido en el Pacto de San José y su interpretación no consiste en hacer legítimo lo que la realidad social exprese en el momento de la interpretación. Por el contrario, es entender la perspectiva jurídica con la que se abordaron las disposiciones contenidas en la CADH, y como la misma propone abordar novedosos asuntos jurídicos (Corte IDH, 2016b, p. 7).

Desafortunadamente, la Corte IDH una vez más se ha extralimitado en sus funciones desligándose de los marcos de interpretación establecidos. En búsqueda de privilegiar su narrativa, se aleja de una interpretación conforme y objetiva para resolver con una operación favorable a su posición. Caso relevante en esta temática es la sentencia *Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) c. Costa Rica*, donde para supuestamente desentrañar la voluntad de los Estados Parte de la CADH se privilegian unos y excluyen otros de los métodos de interpretación (Corte IDH, 2012b, párr. 264). Primero, desconoce la comprensión en el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos, tanto en su definición, como en el contexto en que los mismos eran utilizados. Por ejemplo, afirmó que la expresión “en general” alude a

⁴ Voto Disidente del juez Eduardo Vío Grossi.

una “excepción o exclusión”, cuando en la definición de la época de la suscripción de la CADH, y aún hoy en día, sigue siendo algo “común”, “no individualizante” o “una totalidad” (Real Academia Española, s. f.). Segundo, deja de lado el método de interpretación evolutiva y el principio de interpretación más favorable, pues lejos de ampliar los derechos consagrados en la CADH los limita abiertamente. Mientras que la CADH entiende a la ‘concepción’ como el momento en que se origina el ser humano; la Corte IDH limita el derecho a la vida tal como fue establecido por los Estados Parte, solicitándole un grado de madurez a la criatura concebida para ser considerada como persona no nacida. Tercero, privilegia sin justificación alguna el método del sentido especial otorgado a los términos, cuando la CADH en ningún momento le otorga este carácter a los mismos o se remite para su mejor comprensión a un documento o ciencia adicional. Lo anterior es sustentado en la supuesta costumbre originada en los últimos años dentro de los Estados Parte. No obstante, al contrario de lo que afirma la Corte IDH, no existe una práctica reiterada y uniforme en la materia a nivel internacional.

Se argumenta con esto la extralimitación de la Corte IDH en cuanto a su función consultiva, por desconocer los métodos de interpretación que la limitan; afirma aspectos por fuera de la lógica jurídica y social relativas al momento de la suscripción de la CADH y realiza pronunciamientos que desconocen la realidad de los Estados Parte que le son competentes. Impacta de igual forma el principio de identidad convencional, al desnaturalizar la esencia de los artículos a interpretar, llevando a la confusión a los Estados Parte, quienes al encontrar una lógica jurídica en la CADH pero otra en la cambiante jurisprudencia de la Corte IDH son acusados por la sociedad civil de hechos ilícitos inexistentes.

3.3. Discriminación

La Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende de la naturaleza misma del género humano y es por ende inseparable de la dignidad esencial de la persona (Corte IDH, 1984, párr. 55).⁵ En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* (Corte IDH, 2021a, párr. 138). Dentro este se reconoce la libertad de expresión como una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La Corte IDH ha resaltado la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que este implica la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad

5 Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares c. Brasil*, *supra*, párr. 82.

democrática (Corte IDH, 2001, párr. 69).⁶ El alcance del derecho a la libertad de expresión cobija el derecho a la libertad de culto, estableciendo como iguales ante la ley a quienes en la práctica piensan diferente.

La Corte IDH fue creada con el objetivo de defender y priorizar los derechos humanos de todo el pueblo americano sin ningún tipo de distinción o discriminación. Este debería ser un espacio donde todos tendrían la libertad de defender sus derechos y abogar por la protección de sus creencias. La Corte IDH tendría que ser vista como la institución que por excelencia busca consolidar la libertad personal y justicia social que propone el Preámbulo de la CADH. Por el contrario, haciendo uso de la evidente extralimitación con la que actúa no solo socava la soberanía de los Estados, sino que discrimina abiertamente a la población cristiana.

Aun cuando la misma Corte IDH se aleja de los métodos de interpretación, alega como fundamento de sus decisiones una interpretación equívoca de la CADH. Cualquier posición diferente a la narrativa dominante manejada por la Corte IDH es atacada férreamente en sus fallos. Lo preocupante es que según sus propias palabras, “a juicio de la Corte, es obligación de los Estados erradicarlas” (Corte IDH, 2017, párr. 40).

Estas interpretaciones, calificadas como “dogmáticas” (Corte IDH, 2016b, párr. 160), “formalistas” (Corte IDH, 2016b, párr. 160), “estereotipadas” (Corte IDH, 2016b, párr. 160), “paternalistas” (Corte IDH, 2016e, párr. 236) y “patriarcales” (Corte IDH, 2021b, párr. 155), no responden a la normativa vigente según la Corte IDH. Lo cual, como se demostró anteriormente, es una falacia, pues las decisiones que no responden ni a su mandato ni a la objetiva interpretación del derecho vigente son las de la Corte IDH. Según esta lo único en lo que piensa la población cristiana es en “la conservación de la especie y la procreación de los hijos” (Corte IDH, 2016b, párr. 160), igualando seres humanos al raciocinio animal plantea el poco aporte que trae la población cristiana a la humanidad según su perspectiva. Esto es contrario a la dignidad humana y no corresponde con el amplísimo espectro que tiene el dogma cristiano frente al fin último de la vida misma.

De igual forma, señala preocupada en varios casos la utilización de estereotipos para fundamentar una decisión judicial. Tal actuación corresponde a la violación del artículo 8 de la CADH sobre garantías judiciales, pues según esto toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada por un juez imparcial. La imparcialidad judicial implica que los jueces involucrados no tengan un “interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucradas

6 Cfr. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

en la controversia” (Corte IDH, 2021b, párr. 162). Todos los anteriores elementos son abiertamente violados por la Corte IDH. La posición, preferencia e interés en juego dentro de los pronunciamientos del esta es evidente. Presume dentro de sus autos, sin dar mayor explicación o fundamento de ellos, que quienes se oponen al matrimonio entre personas del mismo sexo, tienen convicciones religiosas o filosóficas inapropiadas.

Sin perjuicio de las consecuencias de sus pronunciamientos la Corte IDH ha construido una clara narrativa que presenta a la población cristiana como personas contrarias a los derechos humanos. A pesar de que la misma Corte IDH ha indicado que “la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”, y que la reputación “protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo” (Corte IDH, 2016d, párr. 155), la imposición de su discurso y los arbitrarios puntos resolutivos de sus fallos se centran en limitar el discurso y actuar de la población cristiana.

Se revela con esto la abierta discriminación a la que es sometida esta población por la Corte IDH. Su invitación a erradicar filosofías y religiones que considera inapropiadas e inútiles para la humanidad por su discrepancia con sus postulados es una falta evidente a su mandato como organización. Constituye un ataque a la reputación de esta comunidad y, por ende, a su dignidad como personas, las cuales gracias a sus pronunciamientos son vistas hoy en día como violadores de derechos humanos. En el ámbito público y colectivo se ha silenciado un discurso tan válido como los demás, que constituye una discriminación estructural originada y auspiciada por la misma Corte IDH, al negarle a la población cristiana el derecho a la igualdad, a un juez objetivo y a la libertad de expresión.

4. Diálogo entre liberación y derechos humanos

La extralimitación de la Corte IDH respecto a la libertad de conciencia creyente, así como la tendencia por definir peyorativamente el dato de lo religioso en las discusiones morales presentadas, sustentan la configuración de una nueva violencia institucionalizada del siglo XXI. Las instituciones de poder arguyen otorgar y defender derechos a los oprimidos cuando en realidad operan a favor de la imposición de un discurso particular en defensa de los intereses de un grupo específico.

De esta forma la Corte con su argumento se constituye en una institución opresora que define claramente la dicotomía actual entre los cristianos (los oprimidos) como una población no digna, que debe ser apartada y silenciada debido a su

irrelevancia social y su irracionalidad política, contra los dignos (los opresores indirectos que actúan a través de la misma institución que ellos legitiman). Lo anterior, no solo es una vulneración a la dignidad humana sino una abierta injusticia a las limitaciones de la libertad personal en el campo de la expresión, en lo político y en lo religioso, configurando un sufrimiento diario y una discriminación legitimada (Gutiérrez, 1999, p. 30).

Dicha situación de opresión destruye pueblos, familias y personas. La moral cristiana como apuesta de vida de los individuos y comunidades creyentes tiene que ser reconocida respecto a su legítima función cultural, propia de la religión, en la formación de la conciencia individual y colectiva, como en los imaginarios y representaciones sociales propias de cada pueblo. Estos argumentos se encuentran dentro de la CADH y en más de una ocasión han sido sustentados por la Corte IDH; sin embargo, su efectiva aplicación implicaría que esta institución entrase en el camino del oprimido, reconociese que ha sido golpeado por su injusticia y se comprometiese con su causa.

Es en el campo de lo político donde es posible intervenir estas estructuras sociales de opresión. Es fatal que las nociones políticas vengán a ponerse allí bajo el peso de unos contenidos que circulan caprichosamente en el mercado simbólico de la cultura reinante (Boff, 1980, p.76), por lo cual se trata sobre todo de un esfuerzo por el saber, buscando que esta institución que protege los derechos humanos en el hemisferio, valore el aporte incalculable de las cosmovisiones religiosas a la humanidad e invite mediante sus pronunciamientos a su respeto.

Conclusiones

Retomando el objetivo de este artículo: evidenciar si los pronunciamientos de la Corte IDH frente a los derechos sexuales y reproductivos pueden configurarse como un elemento de discriminación a la población cristiana, puede constatarse la manera en que la extralimitación de la Corte IDH es instrumentalizada para imponer su narrativa y marginalizar al contrario. El opresor busca actuar como un régimen de verdad que impide al cristiano alzar su voz libremente y expresarse con dignidad ante la sociedad. Se hace aquí evidente la decisión de la Corte IDH de excluir sistemáticamente a un grupo sin importar el reconocimiento de derechos teóricamente consagrados. El tribunal internacional ha dejado de lado el bien común para centrarse en el interés de unos pocos, desconociendo su mandato como defensora de los derechos humanos de toda la población americana sin distinción o discriminación alguna.

Ignorando los principios de subsidiariedad, de *Pacta sun servanda* y de identidad convencional que la limitan, en teoría, la Corte IDH hace uso indiscriminado de su capacidad de pronunciamiento e interpretación. Sustenta sus argumentos por fuera del derecho internacional, interpreta la norma a favor de su narrativa y se pronuncia sobre temas que no le competen. Todo lo anterior configura una violación a los derechos de igualdad y no discriminación, la garantía de un juez imparcial y la libertad de expresión de la población cristiana, pues se entretejen como una falsa justicia que se sirve de la legalidad y el orden para imponer en la sociedad una realidad intervenida.

Los pronunciamientos de la Corte IDH distorsionan la reputación de la población cristiana. La erradicación planteada por esta pone el acento en el oprimido y no el opresor, configura una nueva dicotomía social entre el digno y el enemigo automático de los derechos humanos. Indiscriminadamente valora la cosmovisión religiosa como inapropiada e irracional. Se reitera una vez más, como se mencionó en la introducción del presente ensayo, que el objetivo del mismo no es plantear una posición correcta frente a los derechos sexuales y reproductivos, sino poner de manifiesto lo preocupante que es que la institución creada para proteger los derechos humanos sea la artífice de la discriminación estructural del cristiano por medio de sus pronunciamientos.

De cara a futuras investigaciones sobre el tema, este artículo vislumbra dos desafíos por afrontar. De un lado, el enfrentamiento efectivo a la lucha no violenta planteada por la rdl, que implica no solo desligarse del discurso aceptado socialmente, sino enfrentarse a las estructuras de dominación actual. Por otro lado, el presente ensayo debe entenderse como el inicio de las dos primeras fases metodológicas ver y juzgar. Resta el actuar, por lo cual el mayor desafío es llevar a la praxis lo aquí planteado en defensa real de los marginados. Esta es una tarea que requiere la reconfiguración del sistema actual de valores a través de una efectiva gestión política y participación digna de los oprimidos.

Referencias

- Ambriz-Arévalo, G. (2015). La ideología en Marx. Más allá de la falsa conciencia. *Revista Pensamiento y Cultura*, 18(1), 107-131. <http://dx.doi.org/10.5294/pecu.2015.18.1.4>
- Abi-Mershed, E. (2003). *Los derechos reproductivos en el contexto del sistema interamericano de protección de derechos humanos* [En línea]. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – UNFPA. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12758.pdf>

- Batallán, G. (2022). *Acá no se rinde nadie*. Instituto de Investigación Social Solidaridad.
- Boff, L. (1978). La fe en la periferia del mundo: el caminar de la Iglesia con los oprimidos. *Presencia Teológica*, (10).
- Boff, C. (1980). *Teología de lo político y sus mediaciones. Verdad e Imagen*. Sígueme.
- Boff, C. (1991 [2008]). Epistemología y método de la teología de la liberación. En VV. AA., *Mysterium Liberationis: Conceptos fundamentales de la Teología de la Liberación (Tomo I)* (pp. 79-113). UCA Editores.
- Celorio, R. (2018). *Autonomía, Mujeres y Derechos: tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [En línea]. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r18971.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/CIDH_Opinión%20Consultiva_OC%204-84.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) c. Chile. Sentencia de 5 febrero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Perozo y otros c. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Atala Riffo Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido y Niñas c. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) c. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Duque c. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Chinchilla Sandoval y otros c. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Flor Freire c. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso I.V. c. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Serie A No. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares c. Brasil*. Sentencia de 15 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Barboza de Souza y otros c. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Manuela y otros c. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf
- Ellacuria, I. & Sobrino, J. (1999). *Fe y justicia*. Desclee de Brouwer.
- Gutiérrez, G. (1975). *Teología de la liberación: perspectivas*. Ediciones Sígueme.
- Gutiérrez, G. (1991 [2008]). Pobres y opción fundamental. En VV. AA., *Mysterium Liberationis: Conceptos fundamentales de la Teología de la Liberación (Tomo I)* (pp. 303-321). UCA Editores.
- Oliveros, R. (1991 [2008]). Historia de la teología de la liberación. En VV.AA., *Mysterium Liberationis: Conceptos fundamentales de la Teología de la Liberación (Tomo I)* (pp. 17-50). UCA Editores.
- Pasquale, S. (2020). Iglesia católica y política en América Latina: la teología de la liberación. *Revista Cuestiones Políticas*, 37(65), 47-65. <https://produccion-cientific Luz.org/index.php/cuestiones/article/view/33291>
- Real Academia de la Lengua Española. General. <https://dle.rae.es/general?m=form>
- La Sagrada Biblia. Lucas 4:18. <https://www.biblegateway.com/passage/?search=Lucas%204%3A18&version=RVR1960>

- Rosillo, A. (2012). *Liberación y justicia social: Derechos humanos desde la teología de la liberación* [En línea]. Centro de Estudios Jurídicos y Social Mispat – Universidad Autónoma de San Luis Potosí. https://www.academia.edu/44865187/LIBERACION_Y_JUSTICIA_SOCIAL_Derechos_humanos_desde_la_Teologia_de_la_Liberacion
- Silva, S. (2009). La teología de la liberación. *Revista Teología y Vida*, 50, 93-116. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32214691008>
- Vargas, F. (23 de abril de 2019). Chile y otros cuatro países entregan nota a la CIDH solicitando “respetar el margen de autonomía” para asegurar derechos. *Emol.Social*. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/04/23/945568/Chile-entrega-declaracion-a-la-CIDH-en-la-que-pide-respetar-margen-de-autonomia-para-asegurar-derechos.html>

